

D) OBRAS COLECTIVAS Y ESCRITOS REUNIDOS

TEDESCHI, MARIO: *Saggi di Diritto ecclesiastico*, G. Giappichelli Editori, Torino, 1987, 487 págs.

El volumen comentado recopila artículos publicados por el profesor Mario Tedeschi, catedrático de la Universidad de Nápoles, con el común objeto de analizar temas, más o menos generales, con diversas premisas metodológicas, de la ciencia del Derecho Eclesiástico. La reunión de escritos excluye, según advierte el autor y como se comprueba tras la lectura del índice del libro, los estudios de Derecho Canónico —sin que esto signifique la carencia de interés para el canonista de los trabajos, sino más bien, la perspectiva de jurista laico que se enfrenta a las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado para explicar un Derecho positivo estatal—, las notas y comentarios a sentencias, los escritos ocasionales, las intervenciones en congresos, los trabajos de interés sectorial o local y las recensiones.

La colección de artículos está dividida en dos partes: los estudios jurídicos («Saggi giuridici») y los estudios históricos («Saggi storici»). La división citada recuerda la misma estructuración del volumen de la recopilación de los escritos del maestro Gaetano Catalano publicado en 1984 bajo el título de *Tra storia e diritto*. Al igual que en el caso de Catalano, quien conozca las actitudes intelectuales de nuestro autor no deducirá de ellas una concepción del Derecho similar a la rígida separación que propusiera Stutz entre historia y dogmática jurídica, sino, más bien, todo lo contrario. La clasificación de los trabajos que presenta Tedeschi refleja su interés, a la vez, por la perspectiva histórica de los fenómenos jurídicos y por los análisis netamente jurídicos de normas o instituciones. Si bien la adscripción de su estudio a los «saggi giuridici» o a los «saggi storici» depende de la utilización preferente de la metodología jurídica o histórica, no significa que el autor relegue en sus investigaciones sobre temas conceptuales o monográficos del Derecho eclesiástico el estudio sobre la evolución de las circunstancias sociales y culturales donde se originan y desenvuelven las normas. Nada más lejos de las concepciones de Tedeschi que caer en el defecto criticado por el maestro Jemolo de los juristas que creen que «... le norme cadano dal celo e non abbiano storia, e che sia pregio dello studioso l'ignorare ciò che il legislatore ha voluto, le finalità ultima che si è proposto» (A. C. JEMOLO, *Pagine sparse di diritto e storiografia. Scelte e ordinate da L. Scavo Lombardo*, Milano, 1957, pág. 86). En todos los artículos que se presentan podemos comprobar minuciosas referencias a los antecedentes históricos, que aportan importantes elementos de juicio a la hora de enfrentarse con conceptos e instituciones vigentes. Comentando las necesidades de la docencia del Derecho eclesiástico, Tedeschi afirma: «Gli approfondimenti storici, infatti, portati avanti con una metodologia sempre meno influenzata da impostazioni dogmatiche, sono stati molteplici precedendo in gran parte la creazione delle nuove materie e senz'altro oltrepassando la loro importanza didattica» (pág. 187). El propio autor se queja en el prefacio de la obra de la metodología dogmático-formalista que imperaba en los años en que comenzó su actividad científica, opuesta a su formación e inquietudes, y que condenaba al ostracismo a aquellos que abordaban estudios históricos. La perseverante insistencia de algunos autores como Catalano, Condorelli, o el mismo Tedeschi, por enriquecer el dato técnico-jurídico con las aportaciones históricas, sociológicas, políticas... que conforman la cultura jurídica, permitió que hoy en día, lejos de los rigores del positivismo en el ámbito del Derecho, se esté de acuerdo en reconocer unánimemente las limitaciones del formalismo en la ciencia jurídica y se impulse la necesidad de abrir los logros de la técnica jurídica a los conocimientos de otras ciencias auxiliares como la historia.

En Tedeschi, esta convicción no es mera consecuencia de la adscripción inconsciente a un credo, escuela o corriente de pensamiento en los estudios jurídicos. Es, ciertamente, fruto de una profunda reflexión personal sobre el tema de la fundamentación y metodología del Derecho eclesiástico, cuyo máximo exponente es la monografía *Sulla scienza del Diritto ecclesiastico* —de la cual se publicó su segunda edición el año 1987—. Inquietud sobre los temas mencionados que ha sido motor de reuniones científicas entre las que destacan la celebrada en Taormina en 1981 bajo el título, significativo, de «Storia e dogmatica nella scienza del diritto ecclesiastico» —las actas fueron publicadas en 1982—, vivo reflejo de las posiciones doctrinales en torno a estas cuestiones cuya dilucidación tanto necesita la ciencia del Derecho eclesiástico.

En este sentido —comenzando el comentario de los once artículos que como «Saggi giuridici» han sido nuevamente publicados, esta vez reunidos, en el volumen— el estudio «Sullo studio delle discipline ecclesiasticistiche» (págs. 177-194) es síntesis del pensamiento de Tedeschi sobre la disciplina del Derecho eclesiástico. El hilo conductor del escrito, que refleja su común condición de investigador y profesor de Universidad, es la docencia del Derecho eclesiástico en las Facultades civiles y su relación complementaria —autónoma— con el Derecho Canónico. El autor expone resumidamente los puntos de vista más significativos de la doctrina en torno a la polémica, de un siglo de historia, suscitada por los diferentes planes de estudio de la ciencia jurídica elaborados por los distintos legisladores. El vigente plan de 1936 plantea la relación entre Derecho canónico y Derecho eclesiástico, ya que convierte a la última disciplina mencionada en materia obligatoria en las Facultades de Derecho y al Derecho canónico en optativa. Para Tedeschi, no se puede hablar de problemas didácticos separadamente de los metodológicos, porque la autonomía científica es anterior a la didáctica. Y desde esta perspectiva, el Derecho eclesiástico y el Derecho canónico tienen ambos una completa autonomía científica en consideración a la definición de sus respectivos ámbitos. En nuestros días nadie piensa en un tratamiento conjunto o unitario, aunque las influencias y materias conexas sean numerosas.

Respecto al Derecho eclesiástico, una vez que parece lograda la delimitación de sus relaciones con el Derecho canónico, con las otras zonas del Derecho público del Estado, y su posición entre las diferentes ciencias jurídicas, Tedeschi hace un llamamiento hacia la opción interdisciplinar como vía de superar los angostos márgenes de la especialización: «... avevamo ritenuto che essa dovesse immetersi in un più ampio circuito di idee e di cultura, in modo da renderla ancora più sensibile alle molteplici correnti di pensiero, in diretto rapporto con tutte le altre scienze umane...» (página 190). Esta es la tesis principal en la que profundiza en su interesante monografía *Sulla scienza del Diritto ecclesiastico*, ya citada. Encontrar la tendencial unidad metodológica entre ciencias naturales y humanas, hallar el mínimo común denominador a nivel epistemológico e interpretativo, para engarzar el Derecho eclesiástico en el panorama actual de las ciencias respetando su posición dentro de las ciencias jurídicas y su conformación histórica y dogmática (cfr. *Sulla scienza...*, cit., pág. 5). Este planteamiento de Tedeschi, original sin duda, puede conducir a la ciencia del Derecho eclesiástico a la situación de desamparo en la que se encontraban Hansel y Gretel cuando, después de dejar un rastro de pan, consumido por los animales del bosque, se vieron perdidos en la foresta. De igual manera, alejarnos de nuestra cabaña a medio construir para cortar madera a kilómetros de distancia, en medio del frondoso bosque de ramajes formado por concepciones y escuelas filosóficas, corrientes de pensamiento fuertemente influenciadas por las ideologías, calificaciones de saberes muchas veces apriorísticos y de límites difusos..., puede significar el desorientarnos en nuestro camino de vuelta. Porque si no creo que la ciencia del Derecho eclesiástico tenga delimitados su fundamento, objeto y metodología, ni definida su posición respecto a otras ramas del Derecho estatal —basta tomar cons-

ciencia de las distintas posiciones doctrinales al respecto—, el trabajo que representa encontrar ese común denominador a nivel epistemológico e interpretativo de las ciencias naturales y humanas —tarea de por sí harto dificultosa suponiendo su viabilidad— y la ayuda que aportaría a la clarificación del Derecho eclesiástico, representa un esfuerzo encomiable desde el punto de vista de la ciencia jurídica, pero quizá de poca rentabilidad para el Derecho eclesiástico. Más valiera buscar las maderas para nuestra cabaña en los alrededores de la ciencia del Derecho preferentemente teniendo en cuenta las peculiaridades del sistema de fuentes nacionales, y dedicar mayores esfuerzos a planificar y diseñar la construcción viendo su desarrollo dentro del espacio que ocupa.

El interés de Tedeschi y sus aportaciones en los temas más sustanciales que plantea la ciencia del Derecho eclesiástico, no le impiden abandonar la compleja abstracción que requieren las preguntas sobre el último fundamento y la metodología a utilizar en esta ciencia, y descender con igual profundidad y maestría a cuestiones más concretas, bien sobre los sistemas que adopta el Estado ante el fenómeno religioso o a los problemas que plantea el Derecho positivo.

En el primer grupo de temas citados, aquellos que contribuyen a determinar la calificación jurídica del Estado en materia religiosa —parafraseando el título de la célebre monografía de Caputo *Il problema della qualificazione dello stato in materia religiosa*— el volumen recoge dos artículos sobre el sistema separatista. El primero, «Separatismo» (págs. 195-212), de carácter general y teórico. El segundo, «Alle radici del separatismo americano» (págs. 213-253), estudia la historia de la actitud del Estado norteamericano en la cuestión religiosa, especialmente en sus orígenes, y enjuicia sus resultados. Parte Tedeschi reconociendo en «Separatismo» lo difícil de determinar su significado como sistema de relación Iglesia-Estado porque «... Pochi concetti sono stati più a lungo travisati e fraintesi del separatismo —a riprova dell'impossibilità di pervenire a univoche interpretazioni—, pochi così continuamente chiamati in causa senza il presupposto di un'elaborazione dottrinale altrettanto profonda» (pág. 195). Rechaza aquellos términos híbridos de «Separatismo jurisdiccionalista», «coordinativista», etc., por su inutilidad y adopta un concepto rígido de separatismo caracterizado por las siguientes notas: independencia y autonomía entre los fines de la sociedad religiosa y de la sociedad civil, aconfesionalidad, laicidad, tutela de la libertad religiosa y reducción de la Iglesia y de las demás confesiones al Derecho común del Estado, sin que existan normas especiales sobre su posición jurídica en el ordenamiento general. Desde esta concepción del sistema de separación Iglesia-Estado Tedeschi coincide con Del Giudice al afirmar que, tanto en los regímenes de las democracias populares como en los del liberalismo decimonónico —incluso aquel del risorgimento italiano— y especialmente en los países de mayoría católica, el sistema separatista es *irrealizable*. La concepción del autor hace gala de un innegable realismo al constatar que siempre se impone algún tipo de relación entre la Iglesia y el Estado. Especialmente en Italia, donde la presencia del Vaticano plantea innumerables cuestiones, además de las que se derivan de las tradicionales *materiae mixtae* o ámbitos de interés compartido entre la Iglesia y el Estado, las cuales quedarían sin solución aplicando la legislación del Derecho común.

La conclusión referida es analizada respecto a la nación que instaura por primera vez en la historia un régimen de corte separatista que será modelo para países europeos como Bélgica o Francia: los Estados Unidos de América. En «Alle radici del separatismo americano», Tedeschi recoge, con esa minuciosidad en citar datos y fuentes siempre que trata temas históricos, las causas —complejas y múltiples— que motivaron la evolución en materia religiosa del país norteamericano: de la intolerancia de las primitivas colonias a la redacción de la Declaración de derechos de Virginia y a la primera de las catorce enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos. A pesar de que la última norma mencionada impide al Congreso promulgar leyes que esta-

blezcan una religión como oficial o prohibir el libre ejercicio del culto, y que la décimo-cuarta prohíba a los Estados crear leyes que otorguen privilegios a los ciudadanos o limiten inmunidades, algunos de los Estados federales, como Alabama o Pensilvania, entregan ayudas económicas a las escuelas parroquiales o disponen exenciones fiscales para edificios de culto. Pero las excepciones a lo que sería una separación absoluta no sólo se realizan por la vía de la política de ciertos Estados. El particular sistema jurídico del «Common law» deja en manos de la jurisprudencia la fuente principal de creación del Derecho. Hay sentencias que afirman que la cristiandad es parte del «Common law», justificando así la simpatía del Estado hacia las religiones cristianas. Asimismo, se ha reconocido la existencia de materias de interés compartido entre el Estado y las confesiones, las «twilight zones», como el matrimonio, la familia, la educación, los entes eclesiásticos... que crean ámbitos que necesariamente y legítimamente son legislados por los Estados. Según la conclusión que se desprende del análisis de Tedeschi en torno a la regulación en materia religiosa de los Estados Unidos, existe una auténtica normativa eclesiástica —compuesta de leyes de los Estados y decisiones jurisprudenciales— que convierte a la materia del factor religioso en un Derecho especial. Una prueba más de la imposibilidad de un sistema de separación absoluta.

La doctrina de la separación entre las sociedades civil y religiosa es una de las múltiples manifestaciones de un proceso más amplio de la cultura europea, que afecta a todas las esferas del pensamiento humano y que se denomina genéricamente como «secularización». El profesor Tedeschi aborda las causas desencadenantes del proceso de secularización, deteniéndose especialmente en sus repercusiones en la concepción actual de la libertad religiosa, en su artículo «Secolarizzazione e libertà religiosa» (páginas 295-306). Las raíces de la secularización pueden encontrarse en el siglo XVI, cuando se rompe el ideal medieval del mundo cristiano. El germen de la evolución se halla, para el autor, en la toma de conciencia del hombre de su independencia, de su autonomía y alejamiento de las afirmaciones irracionales de la metafísica o de la teología; la convicción de que el significado de su propia existencia puede lograrse en la tierra mediante reformas sociales y políticas. Estas ideas toman verdadero relieve social en el siglo XVIII y la Ilustración. El factor religioso comienza a perder importancia en el plano político y se convierte en un hecho privado. Por un lado, el ciudadano pide que el Estado garantice jurídicamente sus convicciones religiosas en un plano de igualdad con las otras confesiones; se crean las condiciones para la existencia de la libertad religiosa como derecho público subjetivo. Por otro, se separa la religión de la vida pública, dando lugar al Estado laico, uno de los aspectos más tardíos del proceso de secularización.

Las líneas generales de la evolución de la cultura moderna descritas por Tedeschi ayudan a comprender el concepto moderno de libertad religiosa. En este punto la visión del autor, aunque no queda totalmente explícita en su artículo, dominado más por conceptos históricos, filosóficos o sociológicos que jurídicos, coincide a grandes rasgos con las tendencias dominantes entre gran parte de la doctrina eclesiástica actual. La verdadera y plena tutela de la libertad religiosa, que constituye una de las más importantes contribuciones de la concepción liberal del Estado laico, se debe actuar en función del individuo más que del grupo. Y no se concibe la libertad religiosa sin la verdadera igualdad entre los ciudadanos, entendida ésta más como proporcionalidad según la idea de Ruffini que como igualdad sustancial. Entre las confesiones la paridad es difícilmente delineable por su diversidad ideológica.

El volumen de recopilación de artículos del profesor Mario Tedeschi recoge, asimismo, estudios en torno al sistema de fuentes del Derecho estatal. No cabe duda de que la vía de relación tradicional con la Iglesia Católica en Italia ha sido y es el Concordato. Al instrumento concordatario y a su situación en el ordenamiento jurídico italiano dedica el autor tres de sus artículos.

En «Le attuali relazioni tra Chiesa e Stato» (págs. 133-154) analiza Tedeschi la concepción sobre el Concordato en la doctrina tras el Concilio Vaticano II y el cambio de plantamientos del «*Ius publicum externum*». Se reciben las opiniones más relevantes al respecto, que reflejan la profunda división de la doctrina. Desde las tesis de D'Avack que auguran el fin de la era concordataria por evolucionar las relaciones entre los vértices del poder a relaciones entre las bases —defendidas en su célebre ponencia del I Congreso Internacional de Derecho Canónico (Roma, 1970), titulada «La Chiesa e lo Stato nella nuova impostazione conciliare»— hasta las contrarias de Spinelli o Giacchi. La tesis sostenida por Tedeschi, a mi juicio la más realista y que coincide en sustancia con la de autores que han estudiado detenidamente la cuestión como Catalano o Casuscelli, sostiene que de los textos del Vaticano II no puede deducirse ni una concepción determinada de relación con el Estado, ni una condena del instrumento concordatario. Por el contrario, la continuidad de de estos acuerdos, ratificados por la Santa Sede, refleja su actual vigencia, aunque de ello no se pueda concluir un único sistema general coordinativista de relaciones Iglesia-Estado. No coincide Tedeschi con aquellos que juzgan *per se* incompatibles los concordatos con el principio de libertad religiosa de las sociedades democráticas. Más acertado es reducir el juicio a cláusulas determinadas. En su función de instrumento, el concordato puede ser útil, especialmente en países de mayoría católica, a fin de disciplinar las *res mixtae* Iglesia-Estado.

Continuando con el tema de la polémica general sobre el instrumento concordatario, en el artículo «Revisione del Concordato e inscindibilità dei Patti Lateranensi» (páginas 155-175), el autor realiza una crítica razonada de las tesis que tachan al concordato de producto de la «era constantiniana» y defienden las relaciones en la base de Estado e Iglesia. A la luz de su concepción sobre el sistema pacticio con la Iglesia católica, Tedeschi aborda la cuestión de la naturaleza de los Pactos de Letrán en el ordenamiento italiano y la continuidad del Concordato de 1929, nueve años antes de que se firmaran los Acuerdos de Villa Madama. En los temas referidos, de larga polémica entre la doctrina italiana, se inclina partidario de una revisión del Concordato sin poner en discusión el Tratado —o sólo en aquellos puntos de este último vinculados al Concordato—, ya que Concordato y Tratado son independientes entre sí.

La posición de Tedeschi en el año 1975 a favor de elaborar un nuevo concordato basado en los principios de la Constitución republicana y el Vaticano II a fin de superar el anacrónico régimen del Concordato del 29, se vería parcialmente frustrada con el Acuerdo de modificación del Concordato de Letrán estipulado en 1984. Y no por la vía escogida, claramente coincidente con aquella propugnada por Tedeschi y un gran sector de la doctrina italiana, sino por el contenido. La crítica del nuevo Acuerdo que realiza el autor en el artículo «L'accordo di modificazione del concordato lateranense tra la Repubblica italiana e la S. Sede del 18 febbraio 1984» (páginas 255-293) es, en este sentido, contundente. Técnicamente, el Acuerdo es «... espressione dell'incultura giuridica dei nostri tempi, il frutto di leggerezze che non avevano alcuna ragione di essere dopo oltre quindici anni di trattative... il peggiore concordato che sia stato sottoscritto da un Stato in quest'ultimo dopoguerra...» (página 258). El texto suscrito no sólo no resuelve los problemas que enfrentan a la Iglesia y al Estado, sino que, además, no delinea con claridad el tipo de relación Iglesia-Estado. El autor justifica en las páginas siguientes las afirmaciones vertidas analizando detenidamente el tenor del Acuerdo, puntos de vista que fueron expuestos en mi trabajo «La reforma de la legislación eclesiástica italiana a través de textos pacticios: el "Acuerdo de revisión del Concordato de Letrán" y la "Intesa" con la "Tavola valdese"», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II (1986), páginas 705-746.

La materia específica de los entes eclesiásticos de la Iglesia Católica, en dos de

los problemas más relevantes que planteaban, y su regulación en el ordenamiento italiano según el régimen del Concordato de Letrán, es estudiado por Tedeschi en sendos artículos que recoge el volumen: *Nuove prospettive in tema di acquisti per interposta persona a favore di enti ecclesiastici non riconosciuti* (págs. 15-70) y *Note in tema di nazionalità degli enti ecclesiastici* (págs. 71-103).

Aunque la realidad sociológica imponga al eclesiasticista italiano ocuparse de la posición de la confesión mayoritaria, la Iglesia Católica, en el ordenamiento, no por ello debe relegarse el estudio de otras confesiones. Es más, la sensibilidad de Tedeschi al régimen de libertad e igualdad de las democracias participativas se refleja en la siguiente afirmación: «I cultori di diritto pubblico sanno bene che la tutela delle minoranze è uno dei possibili indici per misurare il grado di democrazia di un ordinamento; la sensibilità del giurista consiste però nel temperare la libertà di pochi con quella dei più, riconducendo le garanzie conferite ai primi nel giusto alveo delle altre disposizioni costituzionali» (pág. 105). De ahí que no pudiera relegar de sus inquietudes científicas el régimen de las confesiones acatólicas, tanto del *status* jurídico de aquellas encuadrables en el artículo 8 de la Constitución como de grupos religiosos de reciente aparición y poco institucionalizados.

En *Stato e confessioni acattoliche* (págs. 105-132), Tedeschi aborda el estudio de las confesiones distintas de la católica según quedan delineadas en el artículo 8 de la Constitución republicana. La interpretación de este artículo debe realizarse a tenor del artículo 7, de tal manera que se garantice la autonomía y libertad de todas las confesiones y la relación bilateral con el Estado. En el primer sentido señalado, el 8, 2, otorga a las confesiones la posibilidad de emanar sus propias normas de organización y prohíbe al Estado intervenir en la esfera normativa autónoma de éstas. Las confesiones son consideradas ordenamientos jurídicos particulares, pero no de la especie de ordenamientos primarios u originarios según la terminología de Romano, porque no son ni soberanos ni absolutos, ya que están sometidos al ordenamiento jurídico originario del Estado. El sistema de relaciones a través de «*intesa*», sobre el cual Tedeschi advierte el peligro de contribuir a cristalizar desigualdades entre los grupos religiosos, queda mediatizada por la concepción del autor sobre el ordenamiento confesional. La naturaleza jurídica de la ley de ejecución de la «*intesa*» que emana del Parlamento sería, para Tedeschi, de fuente atípica —por su resistencia mayor que otra ley a las modificaciones o derogaciones—, pero no de «*legge rinforzate*» porque es una fuente de Derecho público interno y no externo.

Trata el profesor de Derecho eclesiástico de la Universidad de Nápoles el tema de las nuevas confesiones en la publicación *Nuove religioni e confessioni religiose* (páginas 281-293). La irrupción de un alud de movimientos espiritualistas evidencia la indeterminación del calificativo de «religioso» y su delimitación en el plano jurídico. Los viejos conceptos, más sociológicos que jurídicos, que diferenciaban entre «iglesias» —grupos religiosos con alto grado de jerarquización e institucionalización, privilegiando entre ellos los movimientos que nacen del cristianismo— y «sectas» —grupos espontáneos de adherencia personal— ya no sirven, porque la palabra «secta» es peyorativa y porque un verdadero régimen de libertad religiosa no puede hacer distinciones en la titularidad del derecho de libertad religiosa. Las palabras del autor al respecto son meridianas: «... lo Stato deve riguardare su un piano di pari dignità una confessione avente milioni di seguaci e un culto con poche migliaia di adepti, con l'unico limite generale dell'ordine pubblico e del buon costume» (pág. 287). Y me parece que esta última alusión a los límites de la actividad de estos nuevos movimientos religiosos, una vez queda claro su derecho y disfrute de las libertades de pensamiento y religión, es el punto que socialmente más preocupa. Tedeschi hace gala en esta cuestión de un juicio sereno —lo cual puede contrastar con la discusión que existe a todos los niveles sobre el tema— y, una vez más, de su sensibilidad a los parámetros en que se mueve la sociedad democrático-pluralista. El objeto a

enjuiciar de los movimientos religiosos es su estatuto jurídico, no su ideología —que es socialmente la frecuentemente enjuiciada—, la Constitución no impone ideología religiosa porque el Estado es laico. El límite de los estatutos religiosos son los principios constitucionales o la ley penal, ningún otro factor.

Bajo la denominación genérica de *Saggi storici* recibe el volumen seis publicaciones cuyos objetos de estudios son, en general, ámbitos de la política eclesiástica en Italia. Todas reflejan las buenas aptitudes de Tedeschi, minucioso en citar datos y fuentes, al adentrarse en las investigaciones históricas. Si bien gran parte de ellas tienen para el eclesiasticista español un interés sólo cultural por apearse a aspectos muy concretos de la historia italiana.

El primero, «*Strutture ecclesiastiche e vita religiosa in Sicilia (sec. XVI-XVIII)*» (páginas 309-333), narra la historia de instituciones relevantes en la política eclesiástica de la época como la Inquisición, la Compañía de Jesús y las oposiciones a la ideología ultraconservadora de éstos. En «*Scienza e Fede (in margine alla vicenda di Galileo Galilei)*» (págs. 335-345), Tedeschi realiza unas interesantes reflexiones sobre la pugna entre la ortodoxia católica y el nuevo espíritu científico del Renacimiento encarnado en la persona de Galileo, lucha entre dos concepciones del mundo en la que se inicia el divorcio entre razón y fe. A continuación el autor estudia el pensamiento de uno de los liberales que influyó en el nacimiento y consolidación de la unidad italiana, incluso sucediendo a Cavour como Presidente del Consejo del Reino italiano —Bettino Ricasoli— en el artículo «*Gli ideali giovanili di riforma ecclesiastica di Bettino Ricasoli*» (págs. 347-396). Siguiendo con la investigación en torno a la actitud de personajes históricos sobre cuestiones de la política italiana, Tedeschi examina las opiniones de dos políticos ingleses sobre el proceso de unificación y la cuestión romana, en «*Clarendon, Gladstone e la Questione Romana (1859-1861)*» (págs. 397-421), y del liberal decimonónico italiano Antonio Labriola en «*Antonio Labriola e la conciliazione tra Stato e Chiesa*» (págs. 423-430). Cierra los *Saggi storici* y la edición, el escrito «*Fascismo e Chiesa cattolica in Italia*», base de la ponencia que presentó en el I Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico Español celebrado en Jerez en 1985, en la cual pone de relieve el primer colaboracionismo católico a la política fascista —especialmente dejando la Santa Sede de apoyar al tradicionalmente partido católico, el Partido Popular— y las subsiguientes fricciones por los ataques gubernamentales a la Acción Católica.

Dice con modestia Tedeschi en el prefacio del volumen que se comenta, que a través de su actividad docente e investigadora ha tratado de comunicar la pequeñísima parte del conocimiento que ha aprendido. A lo largo de *Saggi di Diritto ecclesiastico*, de Mario Tedeschi, se comprueba la multiplicidad de temas fruto de su inquietud intelectual. En ellos siempre late, a mi juicio, esa preocupación constante por comprender la última razón de las cosas, utilizando, sin hacer caso a las clasificaciones metodológicas convencionales, cualquier instrumento del conocimiento humano —ya de índole filosófica, histórica, jurídica o sociológica— y con el espíritu independiente y libre del científico que afronta los problemas sin prejuicios ideológicos o de escuelas. Tedeschi nos enseña mucho más de lo que está escrito en las páginas de su libro; nos enseña a afrontar los problemas que plantea el Derecho eclesiástico con la amplitud de mente del que se interroga por las cuestiones para conocer respuestas, no para corroborar o demostrar en base a dogmas preestablecidos. Sus soluciones, más o menos acertadas, más o menos discutibles, son siempre sugerentes e interesantes. En el fondo, la valiente actitud de abrir caminos a fin de arrojar alguna luz sobre la fundamentación y metodología del Derecho eclesiástico, verdadero talón de Aquiles de la disciplina, como advertía Pedro Lombardía, y la vía interdisciplinar que ofrece Tedeschi, parte de esa amplitud de mente, consecuencia lógica de su convicción de que el pensamiento humano es uno e indivisible, aunque sus objetos de conocimiento puedan separarse.

En suma, el libro del profesor Mario Tedeschi sirve para adentrarnos en las construcciones intelectuales de un eclesiasticista que demuestra un talante científico riguroso y original, sin necesitar conocer la trayectoria del autor a través de la búsqueda de sus escritos en revistas y volúmenes de difícil consulta en España. Centrar nuestra atención en el pensamiento de un hombre que intenta resolver las infinitas dudas que plantea la realidad, aunque sepa que como escribió Brecht en su drama *Vida de Galileo*, que Tedeschi cita en uno de sus artículos y recoge el volumen, «la ciencia trata sobre el saber, que es un producto de la duda; y en la búsqueda del saber en todos y en todas las cosas, tiende a dejar en duda a todos».

AGUSTÍN MOTILLA.

VALLS TABERNER, FERNANDO: *Literatura jurídica. Estudios de ciencia jurídica e historia del pensamiento canónico y político catalán, francés, alemán e italiano*, Prólogo, sistematización de los trabajos, traducciones y correcciones a cargo de MANUEL PELÁEZ y JOSÉ CALVO, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1986, 384 págs., y *Estudios menores de Derecho público y civil de Cataluña (siglos XVIII, XIX y XX)*, Comentario preliminar de MANUEL J. PELÁEZ y ELÍAS ROMERO, Notas al texto, traducción y sistematización de los trabajos a cargo de ALBERTO RUIZ OJEDA, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1985, LIX+159 págs.

En carta del profesor Jean Gaudemet al profesor Peláez, que por amabilidad de su destinatario conozco, indica aquel gran historiador del Derecho y maestro común de tantas generaciones de canonistas que, gracias al volumen *Literatura jurídica*, de Fernando Valls Taberner, «nous disposerons commodément d'articles qu'il n'était pas toujours très facile de se procurer. Le grande étude sur R. de Peñafort est pour les historiens de droit canonique un travail de premier intérêt. Plusieurs des autres études... montre la grande qualité des recherches du Professeur Valls Taberner. C'est un bel hommage... et c'est en même temps un travail fort utile pour les historiens du droit».

Suscribo plenamente las palabras del maestro de la Sorbona, que cobran todo su sentido si se contempla la totalidad de la labor de recuperación y sistematización de la obra de Valls Taberner que el profesor M. J. Peláez está llevando a cabo, con la colaboración de muy notables especialistas. Son ya varias las publicaciones aparecidas que recogen trabajos de Valls; otras se programan para fechas inmediatas, hasta el punto de que pueden estar en la calle cuando aparezca esta recensión, destinada al volumen IV del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, al que no corresponde vez la luz antes de octubre de 1988. En su conjunto, la amplia y honda labor de estudioso de la historia jurídica y política de Fernando Valls Taberner resulta riquísima por su temática y muy interesante por su contenido; en detalle, estas publicaciones que dirige el profesor Peláez están extrayendo del archivo Valls Taberner no solamente textos hasta ahora desconocidos, sino notas y apuntes del autor que mejoran, corrigen, perfeccionan o complementan sus obras, sobre todo desde un punto de vista bibliográfico. Se viene así a demostrar, si necesario fuera, la seriedad de la investigación llevada a cabo por Valls, que se apoyó en un conocimiento excepcional de las fuentes, directamente manejadas y exhaustivamente tenidas en cuenta y citadas en notas que se superponen a medida que la infatigable tarea del investigador conecta con ellas.

Fernando Valls Taberner, nacido en Barcelona en 1888 y allí fallecido en 1942, cuando todavía era dable esperar muchos frutos de su talento, había alcanzado en